

# REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXI — JULIO - SEPTIEMBRE DE 1963 — N° 125

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

**CONSEJO CONSULTIVO:**

MANUEL SANHUEZA CRUZ  
HUMBERTO TORRES RAMIREZ  
JUAN BIANCHI BIANCHI  
QUINTILIANO MONSALVE JARA  
MARIO CERDA MEDINA  
LUIS HERRERA REYES

IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION — (CHILE)

**CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION**

**ERICH WILHELM PERELMAN**  
**CON JOSE ALVEAR SOTO**

**CONFESION DE DEUDA Y EJECUCION**  
Apelación de la sentencia definitiva

JUICIO EJECUTIVO — EJECUCION — DEMANDA EJECUTIVA — EJECUTADO — EXCEPCIONES — INDICACIONES QUE DEBE CONTENER LA DEMANDA — INEPTITUD DEL LIBELO — PAGO DE LA DEUDA — A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO — ACTOR — EJECUTANTE — INDIVIDUALIZACION DEL DEMANDANTE — VIA EJECUTIVA — TITULO EJECUTIVO — GESTIONES PREPARATORIAS DE LA VIA EJECUTIVA — FALTA DE REQUISITOS PARA QUE EL TITULO TENGA FUERZA EJECUTIVA — DEUDA LIQUIDA — DEUDA ILIQUIDA — PERJUICIOS CAUSADOS EN CHOQUE DE VEHICULOS — PERITOS — AVA-LUACION DE DAÑOS POR PERITOS — ACCION INDEMNIZATORIA — JUICIO ORDINARIO — EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION — OBLIGACION EXIGIBLE — OBLIGACION NO EXIGIBLE — DEUDA EXIGIBLE — JUZGADO DE POLICIA LOCAL — ACTA DE AVENIMIENTO — OBLIGACION DE PAGAR LA DEUDA CUANDO EL DEUDOR PUEDA HACERLO — CONCESION DE ESPERAS — PRO-RROGA DEL PLAZO PARA EL PAGO — CONDICION — OBLIGACION CON-DICIONAL — CONDICION SUSPENSIVA — CONFESION DE DEUDA — CITA-CION DEL DEUDOR A CONFESAR DEUDA — RESOLUCION EJECUTORIADA.

**DOCTRINA.**— No procede acoger la excepción de ineptitud del libelo opuesta por el ejecutado, y que se funda en el hecho de que en la demanda ejecutiva no se habría enunciado en forma clara y precisa a quién debe hacerse el pago de lo cobrado en ella, si consta que el actor se individualizó perfectamente en los autos sobre preparación de la vía eje-

cutiva y fue en estos mismos autos en los que se dedujo la referida demanda, de manera que ello implica que no puede caber duda alguna respecto de la persona a la que habrá de efectuarse el pago de la deuda.

Debe desecharse la excepción de falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por la ley para que el título ten-

ga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado —que el ejecutado funda en las circunstancias de que la deuda que se le cobra no sería líquida, atendido el hecho de provenir ella de perjuicios ocasionados al actor a raíz de un choque de dos vehículos motorizados, perjuicios que tendrían que evaluarse por peritos y darían origen a una acción indemnizatoria que debe tramitarse en juicio ordinario; y de que dicha deuda tampoco sería exigible, dado que si bien es cierto que él se comprometió a pagarle al actor, en el comparendo celebrado ante el Juzgado de Policía Local a raíz del aludido choque, una suma determinada y en la medida que fuere responsable del mismo, en la forma y oportunidades que le fuera posible, aceptando aquél que lo hiciera en los plazos que le fueran más cómodos al ejecutado, lo que importaría, además, concesión de esperas y prórroga del plazo para realizar el pago—, si aparece de autos que el monto de la deuda cobrada ejecutivamente está exactamente fijado en una determinada suma de dinero, y que, aun cuando la obligación que el demandado contrajo de pagarla estaba sujeta a una condición suspensiva, ella se hizo exigible

desde el momento en que causó ejecutoria la resolución que tuvo por confesada la deuda por parte del ejecutado.

#### DOCTRINA VOTO DISIDENTE.--

La exigibilidad de la obligación, que constituye uno de los requisitos legales para que pueda procederse ejecutivamente al cobro de una obligación de dar, supone la existencia de una obligación pura y simple. En otros términos, una obligación es exigible cuando no está sujeta a ninguna modalidad que suspenda su nacimiento o ejercicio, o sea, cuando no está sujeta a condición, plazo o modo; y dicho atributo debe ser actual, esto es, existir al momento de deducir la correspondiente demanda ejecutiva.

La gestión preparatoria de la vía ejecutiva no puede transformar una obligación subordinada en su nacimiento a un plazo o a una condición, en una obligación pura y simple, como ocurre en el caso de que la obligación emane de un acta de avenimiento pasada ante un Juzgado de Policía Local en que el ejecutado reconoció adeudar al actor una determinada suma de dinero, —en que ambos litigantes de común acuerdo tasaron los daños que el primero ocasionó a

**CONFESION DE DEUDA Y EJECUCION**

109

un vehículo de propiedad del segundo—, suma que el deudor se comprometió a cancelar en cuanto pudiera, situación en que el acreedor, ante la carencia de fuerza ejecutiva del acta de avenimiento ya mencionada, y con el fin de preparar la vía ejecutiva, citó al deudor a confesar esa misma deuda ante el competente Juzgado de Letras de Mayor Cuantía, obteniendo, en rebeldía de dicho deudor, se le tuviera por confeso de ella.

Las obligaciones de dinero contraídas en virtud de un contrato en que el deudor se compromete a pagarlas "cuando pueda", —cláusula cuya naturaleza jurídica se discute por los autores—, están indudablemente sujetas a una modalidad, es decir, subordinadas en cuanto a su nacimiento a la realización de algún hecho, lo que les quita el carácter de puras y simples, que constituye la regla general en materia de obligaciones.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Concepción, catorce de Noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:

Se presenta don Erich Wilhelm Perelman, domiciliado en Talca-

huano y para estos efectos en calle Barros Arana N° 541, oficina 22, expone: que consta de autos que en rebeldía del demandado se tuvo por preparada la vía ejecutiva por la suma de E° 600, más intereses y costas. En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo prevenido en los artículos 437, 438, 443, 449 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil; 2.465 y 2.469 del Código Civil, solicita se tenga por interpuesta la demanda ejecutiva en contra de don José Alvear Soto, chofer, domiciliado en Galvarino 616 de esta ciudad, acogiéndola en definitiva condenarlo a cancelar la suma de E° 600, más intereses y costas y ordenar desde luego se despache en su contra mandamiento de ejecución y embargo, por lo que adeuda en capital, intereses y costas.

A fojas 9 se presenta el demandado don José Alvear Soto, exponiendo que viene en oponerse a la ejecución, basado en las siguientes excepciones:

Primera excepción: Ineptitud del libelo. En la demanda ejecutiva no se enuncia en forma precisa y clara, —ni se insinúa siquiera— a quién debe hacerse el pago que se reclama. Esta omisión hace vaga e inepta la demanda.

Segunda excepción: Falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por la ley para que el título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado. La deuda no es líquida. En efecto, la deuda proviene de los perjuicios que le habría ocasionado la colisión que tuvo su vehículo con el taxibus del cual es propietario, conjuntamente con don Pedro Alveal Galaz, su defendido, perjuicios que dan origen a una acción indemnizatoria que se tramita en juicio ordinario y deben ser evaluados por peritos. Por consiguiente la deuda no es actualmente exigible. Es efectivo que estuvo dispuesto a cancelar daños en la medida en que él fuera responsable, lo que estimó en E° 600 y que los cancelaría en la forma y oportunidad que le fuera posible, lo que supone un plazo a su favor.

Tercera excepción: La concesión de esperas o la prórroga del plazo. De común acuerdo se estableció que los daños del vehículo más afectado podrían alcanzar a la suma de E° 600, los que pagaría en los plazos que le fueran más cómodos, lo que el actor aceptó.

Cuarta excepción: La transacción. En el comparendo que las partes celebraron en el Juzgado

de Policía Local, tiene el carácter de transacción en lo que dice relación a la valuación de los perjuicios y a la forma de pago de los mismos.

Quinta excepción: La cosa juzgada. La transacción produce el efecto de una cosa juzgada en última instancia.

En mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículo 465 del Código de Procedimiento Civil, pide se tengan por opuestas las excepciones referida y declararlas admisibles, en la forma que proceda y rechazar la demanda de autos en todas sus partes, con costas.

Contestando las excepciones el demandante, pide que éstas sean rechazadas en todas sus partes y ordenar la continuación del procedimiento ejecutivo.

Se recibió la causa a prueba, no rindiéndose por ninguna de las partes.

Se trajeron los autos para resolver.

Con lo relacionado y considerando:

1°) Que el actor ha accionado contra el demandado en juicio ejecutivo solicitando se le condene en definitiva al pago de E° 600, más intereses y costas, y que entretanto se despache mandamiento de ejecución y em-

**CONFESION DE DEUDA Y EJECUCION**

111

bargo por lo que adeuda en capital, intereses y costas;

2º) Que funda su demanda en que se tuvo por preparada la vía ejecutiva en rebeldía del ejecutado, de modo que existe título ejecutivo respecto de una obligación líquida y actualmente exigible;

3º) Que el ejecutado opuso a la ejecución las siguientes excepciones: a) ineptitud del libelo, fundada en que no se enuncia en forma clara y precisa a quién debe hacerse el pago; b) falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por la ley para que el título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, fundamentándola en que la deuda no es líquida porque la deuda proviene de perjuicios que le habría ocasionado la colisión que tuvo su vehículo con el taxibus de que es dueño en común con don Pedro Alveal Galaz, perjuicios que dan origen a una acción indemnizatoria que debe tramitarse en juicio ordinario y ser evaluados por peritos, y además en que la deuda no es actualmente exigible porque si bien es cierto que estuvo dispuesto a pagar los daños en la medida en que fuese responsable, pagaría E° 600 en la forma

y oportunidades en que le fuera posible, lo que supone un plazo a su favor; c) concesión de esperas o prórrogas del plazo, fundada en que cuando se comprometió a pagar la suma indicada el actor manifestó que no había inconveniente para que lo verificara en los plazos que le fueran más cómodos; d) transacción, sosteniendo que el comparendo celebrado en el Juzgado de Policía Local tiene el carácter de transacción en lo que se refiere a la evaluación de los perjuicios, y e) cosa juzgada, porque la transacción produce efectos de cosa juzgada en última instancia;

4º) Que el ejecutante contestando las excepciones solicitó su rechazo y la continuación del procedimiento ejecutivo, afirmando que la excepción de ineptitud del libelo es infundada porque el ejecutante está bien determinado; en cuanto a la segunda excepción alegada, el título ejecutivo es la resolución del Tribunal que tuvo por confesada la deuda y como se refiere a cantidad de dinero no es posible sostener que no sea líquida; respecto de la tercera, que no le ha concedido espera o prórroga del plazo y en lo que se refiere a que se hubiese comprometido a pagar

cuando pudiese, el mismo ejecutado ha acreditado estar en situación de hacerlo al sustituir el embargo; en cuanto a la cuarta, el título ejecutivo es la resolución que lo tuvo por confeso y sobre ella no se ha celebrado transacción alguna; y en lo relativo a la última, si se estimara que existió transacción entre las partes la acción tendría por objeto cumplirla;

5º) Que no es efectivo que el libelo sea inepto, porque el ejecutante se individualizó perfectamente en la preparación de la vía ejecutiva, como aparece a fojas 1, y la demanda se ha deducido en los mismos autos, de manera que no cabe duda alguna de la persona a quien debe hacerse el pago;

6º) La deuda es perfectamente líquida pues su monto está exactamente determinado en la suma de seiscientos escudos, y es actualmente exigible porque si bien es cierto que el ejecutado en el comparendo celebrado ante el Juez de Policía Local, cuya acta rola en copia autorizada a fojas 7, se obligó a pagar por los daños seiscientos escudos, esta obligación no era a plazo sino sujeta a condición suspensiva mixta, y ella se hizo exigible desde

el momento en que causó ejecutoria la resolución de fojas 3 vuelta, que tuvo por confesada la deuda;

7º) Que no se ha establecido que el ejecutante otorgara espera o plazo alguno al ejecutado, porque como ya se ha dicho la obligación se hizo exigible en la oportunidad señalada en el motivo anterior y con posterioridad a ella no ha existido otorgamiento de plazo para el cumplimiento de la obligación;

8º) Que la transacción se verificó en la causa seguida entre las partes ante el señor Juez de Policía Local, pero no en esta ejecución, cuyo título emana de la confesión tácita de la deuda, y tampoco existe cosa juzgada porque esta litis tiene por objeto el cumplimiento de la aducida transacción.

Y de conformidad, además, con los artículos 160, 170, 434 N° 5º, 470 y 471 del Código de Procedimiento Civil, se acoge la demanda de lo principal del escrito de fojas 4, debiendo proseguirse la ejecución hasta hacerse al ejecutante entero pago de lo adeudado en capital, intereses y costas, a cuyo pago se condena al ejecutado.

**CONFESION DE DEUDA Y EJECUCION**

113

**Anótese.**

Juan Fredes de la Luz.

Pronunciada por el señor Juez titular del Primer Juzgado de Letras, don Juan Fredes de la Luz. — Arpelices D. Morales Sánchez, Secretario.

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Concepción, veinte de Abril de mil novecientos sesenta y tres.

**Vistos:**

Eliminándose en el fundamento sexto el vocablo "mixta" y sustituyéndose en el motivo séptimo el participio "establecido" por "probado", se confirma, con costas del recurso, la sentencia apelada de catorce de Noviembre del año pasado, escrita a fojas 16.

**VOTO DISIDENTE.**—Acordada con el voto en contra del Ministro señor Hernández, quien estuvo por revocar el referido fallo sólo en la parte que desecha la excepción del N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, basada en la falta de exigibilidad de la obligación, y declarar que se acoge dicha excepción fundada en la causal indicada y, en consecuen-

cia, denegar la demanda de fojas 4, en virtud de las siguientes razones:

1) Que consta del documento privado de fojas 7, que consiste en un acta de avenimiento pasada ante el Juzgado de Policía Local de esta ciudad, que el ejecutado reconoció adeudar a don Erich Wilhelm Perelman la suma de seiscientos escudos, valor en que de común acuerdo ambos litigantes tasaron los daños que el primero ocasionó a un vehículo del ejecutante, comprometiéndose el deudor a cancelar dicha suma "en cuanto pueda".

2) Que la doctrina discute el valor de las cláusulas que algunas veces se introducen en ciertos contratos, especialmente en el de mutuo, a saber: **te pagaré cuando pueda —cuando me sea posible— cuando mis facultades me lo permitan, etc.**

Según opinión de algunos tratadistas, entre ellos don Luis Claro Solar, ("Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado", Tomo X, "De las Obligaciones", página 269), estas fórmulas contendrían obligaciones sujetas a un plazo indeterminado. Así se desprendería del artículo 2.201 del Código Civil que dispone que "si se hubiese pactado que el mutuario pague **cuando le sea**

posible, podrá el Juez atendidas las circunstancias, fijar un término".

Para otros, estas cláusulas contienen obligaciones condicionales. Este ha sido el criterio de algunos fallos dictados por esta misma Corte de Apelaciones ("Repertorio Código Civil", Tomo IV, página 80).

3) Que sin entrar a profundizar mayormente acerca de la verdadera naturaleza jurídica de las cláusulas en examen, que como se ha expresado pueden consistir ya en un plazo indeterminado o en una condición, es lo cierto que las obligaciones de dinero contraídas en virtud de un contrato en que el deudor se compromete a pagarlas "cuando pueda", están sujetas a una modalidad, es decir, subordinadas en cuanto a su nacimiento a la realización de algún hecho, lo que les quita el carácter de puras y simples que es la regla general.

4) Que no reuniendo el documento de fojas 7, la fuerza necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la obligación en él contenida, el acreedor don Erich Wilhelm, con el fin de preparar la vía ejecutiva, citó al deudor ante el Primer Juz-

gado de Letras de esta ciudad, para que confesara adeudarle la suma de E<sup>o</sup> 600, valor de los perjuicios originados a su automóvil. Aparece de la gestión respectiva, que el deudor citado no compareció a la audiencia fijada y en su rebeldía, por resolución de treinta de Julio de mil novecientos sesenta y dos, que se lee a fojas 3 vuelta, se le tuvo por confeso de la deuda antes mencionada.

5) Que para proceder ejecutivamente al cobro de una obligación de dar, como es la que se persigue en la especie, ésta debe constar en un título ejecutivo y reunir las condiciones de líquida y actualmente exigible, aparte de no estar prescrita la acción ejecutiva.

6) Que la exigibilidad de la obligación, único requisito que interesa a la controversia, supone la existencia de una obligación pura y simple. Es decir, una obligación es exigible cuando no está sujeta a ninguna modalidad que suspenda su nacimiento o ejercicio, o sea, cuando no está sujeta a condición, plazo o modo. Este atributo debe ser actual, esto es, existir en el momento de deducir la demanda ejecutiva.

7) Que de lo expuesto fluye, en forma nítida, que la deuda que en estos autos se cobra al ejecutado no es actualmente exigible desde que nació sujeta a modalidad, como se ha sostenido en los fundamentos de este voto. La gestión preparatoria de la vía ejecutiva no ha podido transformar una obligación subordinada en su nacimiento a un plazo o a una condición, en una obligación pura y simple. Es incuestionable que en el caso de autos el título ejecutivo es inhábil y procede, por lo tanto, admitir la excepción opuesta por el demandado Soto en razón de la falta de exigibilidad de la obli-

gación a que se refiere dicho título.

Anótese y devuélvase previo reemplazo del papel.

Redactó el fallo de mayoría y el voto disidente, el Ministro don Víctor Hernández Rioseco.

E. Broghamer A. — Pedro Parra Nova — Víctor Hernández R.

Dictada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don Enrique Broghamer Albornoz y Ministros en propiedad, don Pedro Parra Nova y don Víctor Hernández Rioseco.— Ana Espinosa Daroch, Secretaria.